



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 53**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2021**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2016 00192 00</b>	Reparación Directa	HENRY ABAUNZA SILVA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Señala Agencias en Derecho	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2016 00192 00</b>	Reparación Directa	HENRY ABAUNZA SILVA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00361 00</b>	Reparación Directa	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA	FONDO DE ADAOTACION - COMFENALCO SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00417 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO CARREÑO GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA PRIMERA Y CONDENA COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00095 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS EL 01/03/2022 A LAS 11:30 A.M.	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00205 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO ANGARITA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS PARA EL 25/01/2022 A LAS 10:30 A.M	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00377 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 23/11/2021 A LAS 11 AM.	08/11/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00385 00</b>	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA 15/03/2022 A LAS 10 A.M.	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00410 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS LOPEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA 23/11/2021 A LAS 11:30 A.M.	08/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00143 00</b>	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO INCIDENTE E REQUIERE MPO DE FLORIBLANCA- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y OFICINA ASESORA DE PLEACION	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00238 00	Reparación Directa	GERMAN RAMIREZ AMADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO MANRIQUE GARCIA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA IICIAL PARA EL 15/03/2022 A LAS 9 AMM	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00069 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA ADIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 30-11-2021 A LAS 10.M.	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00095 00	Reparación Directa	CLIMACO CUADROS PACHECO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NO REPONE-	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RUBIELA DELGADO GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite RESUELVE EXCEPCIONES	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00165 00	Ejecutivo	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NIEGA POR IMPROCEDENTE EL LLAMADO EN GARANTIA	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00192 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	OLGA PATRICIA CHACÓN ARIAS	Auto admite demanda	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00193 00	Conciliación	JOSE LEONARDO CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	08/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00197 00	Reparación Directa	EVER ENRIQUE RODAS BELEÑO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00192-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	HENRY ABAUNZA SILVA y otros <a href="mailto:elbert84073297@gmail.com">elbert84073297@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales Digitales:</b>	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:iuridica.novedades@fiscalia.gov.co">iuridica.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:iuridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co">iuridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDANDA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 1.500.000
--------------------------------	--------------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 31 de octubre 2017 proferida por este juzgado y 28 de junio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eed14455b7d347798506504ab38adc43634f6ce34e100a629884b2bf1da7d5**  
Documento generado en 08/11/2021 10:38:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-00192-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<p><b><u>Expensas Procesales</u></b></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><b><u>Agencias en derecho</u></b></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$ 1.500.000</p>

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,oo).**

Firmado Por:

**Diana Marcela Hernandez Florez**

**Secretario**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644fe4aa321acf9034f1577126f6583204ca7ff140b88b8e5ea94f4f66797220**

Documento generado en 08/11/2021 02:21:47 PM

rojo

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00192-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	HENRY ABAUNZA SILVA y otros <a href="mailto:elbert84073297@gmail.com">elbert84073297@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales Digitales:</b>	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:iuridica.novedades@fiscalia.gov.co">iuridica.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:iuridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co">iuridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a84180a0d7a55e9137011bb4abae758e1e119103ffa061ef2e7cac551a3b9**  
Documento generado en 08/11/2021 10:37:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 9 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoría en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**

Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00361-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> Canal Digital apoderado:	LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA <a href="mailto:luqur48@yahoo.com.mx">luqur48@yahoo.com.mx</a> ; <a href="mailto:clamadel@hotmail.com">clamadel@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> Canal Digital:	FONDO ADAPTACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a> ; COMFENALCO <a href="mailto:secgeneral@comfenalcosantander.com.co">secgeneral@comfenalcosantander.com.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> Canal Digital:	FONDO ADAPTACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a> ; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> ; <a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que precede, este Despacho fija como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021-, el **29 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

amarillo

RADICADO 68001333300120180036100  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA  
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS  
Código de verificación: **507a4565887d1e58fff0ae63d94883cdd7d4aa51491416b3690578a8e0bc1c0b**  
Documento generado en 08/11/2021 09:01:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00417-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canales Digitales apoderado:</b>	RUBEN DARÍO CARREÑO GONZÁLEZ <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 23 de septiembre de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ec07ca2e23b057bc71a754851c87d1032948ae3eb53fb72975525a657bd94**  
Documento generado en 08/11/2021 05:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 10 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoría en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00095-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:sharoarguello@hotmail.com">sharoarguello@hotmail.com</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **1 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m.** Se hará de manera conjunta con el proceso 2020-0108.

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma. Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb06c5b07df4a21ca3c604bf7893dde927822cc295415c893d8c8b93743cf0**  
Documento generado en 08/11/2021 08:54:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Amarillo.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 9 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoría en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00205-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LUIS FERNÁNDO ANGARITA GÓMEZ <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:sharoarguello@hotmail.com">sharoarguello@hotmail.com</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 9 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **25 de enero de 2022 a las 10:30 a.m.**

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7e3ed10748dd92ce009685c32381dfc90020c4e1b941cce916cea4752efab8**  
Documento generado en 08/11/2021 05:59:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Amarillo.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 9 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoría en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00377-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:sharoarguello@hotmail.com">sharoarguello@hotmail.com</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas conjunta de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 9 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con el expediente radicado 2019-0410.

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2130830b549d447cd74ea6c75024925fbc2e024bb12f8be7e006a5e30fe771**  
Documento generado en 08/11/2021 05:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Amarillo.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 9 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoría en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00385-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com;</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;</a> NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co;</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que precede, este Despacho fija como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021-, el **15 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado. **De igual forma se precisa que la parte demandante podrá acudir en la fecha programada a las instalaciones de los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga a fin de brindarle el apoyo para su asistencia a la presente diligencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**188c6401f1a658efd86d38b7bf41ef6d7530ca2265bf1be1b1e4123a766ad471**

Documento generado en 08/11/2021 06:16:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 9 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoría en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00410-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS LOPEZ GOMEZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:sharoarguello@hotmail.com">sharoarguello@hotmail.com</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas conjunta de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 9 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con el expediente radicado 2019-0377.

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b285bd4ff272e57b5674efa439bf491fa77bae3d1a03b78d6b0a23efd8fead**  
Documento generado en 08/11/2021 05:59:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Amarillo.

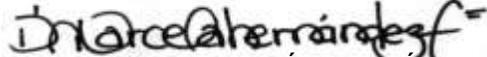
*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIBLANCA, no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 26 de julio de 2021.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00143-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO <a href="mailto:reyesq54@yahoo.com.co">reyesq54@yahoo.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital Apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Previo a la apertura de incidente de desacato, REQUIÉRASE al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir a este Despacho copia íntegra, completa, legible y en medio digital de la siguiente documentación:

- El Decreto 0285 de 2012 y los decretos que lo hayan modificado o adicionado; ello, en atención que pese a haber sido allegado con la contestación de la demanda, al verificarse el contenido se advierte un error en el archivo, por lo que deberá ser allegado nuevamente para que repose en el plenario.
- Los Decretos con los cuales se hayan adoptado los planes parciales de extensión urbana (Decretos No. 309 de 2009, No. 171 de 2009 y No. 233 de 2009).
- El anexo No. 1 del Decreto 370 de 2015 junto con los avalúos corporativos entregados por la Lonja Inmobiliaria de Santander.
- La liquidación de la participación en la plusvalía y las constancias de pago que hasta la fecha han realizado los propietarios de los predios determinados en el Decreto 0370 de 2015.
- El contrato de Consultoría No. 1247, celebrado entre el Municipio de Floridablanca y la Lonja Inmobiliaria de Santander, junto con las actas de liquidación y constancias de pago.
- El estudio financiero que soportó la expedición del Decreto 0698 de 2019.
- Los Decretos No. 068 de 2016 y No. 0370 de 2015 en razón a que fueron aportados de manera incompleta por el demandante.
- El Decreto No. 016 de 2012.
- El Acuerdo No. 008 de 2005.

RADICADO 68001333300120200014300  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Igualmente, REQUIÉRASE al Jefe de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe a este Despacho que acciones y/o gestiones ha adelantado a fin de dar cumplimiento al Decreto 698 de 2019 y subsanar todo reparo existente frente a la adopción, liquidación, cobro y exigibilidad del tributo de plusvalía.

PRECÍSELE a los oficiados que deberán allegar certificación en la que conste el estado de vigencia de las normas anteriormente descritas, indicando si han sido objeto de modificación o derogatoria y precisando a través de que norma ocurrió ello, adjuntado la misma de ser el caso.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aacdf9cf3d02c184d91a0b89f289fd487cb2f49204638f9fa84e77a2a8180f**  
Documento generado en 08/11/2021 05:59:56 AM

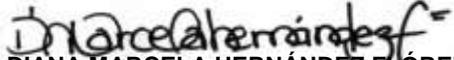
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido a carga impuesta en auto del 8 de septiembre de 2021. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ-FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00238-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMÁN RAMÍREZ AMANDO, TEODORO RAMÍREZ MEDINA, MIRIAM AMANDO URIBE, DIEGO ARMANDO RAMÍREZ AMADO y KAREN LORENA RAMÍREZ AMANDO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:iorotaca365@hotmail.com">iorotaca365@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:demandantegramirezamado@gmail.com">demandantegramirezamado@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:ludin.gonzalez@gmail.com">ludin.gonzalez@gmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar impulso al asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 10 de mayo de 2021 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor GERMÁN RAMÍREZ AMADO, se realizó la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (archivo 020 del expediente digital).
- Posteriormente, con proveído del 6 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante con el fin que allegara el trámite dado al oficio No. 208-2020-00238-00 RD del 28 de mayo de 2021 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (archivo 023 del expediente digital).
- El requerimiento fue atendido por el apoderado de la parte demandante el 4 de agosto de 2021 (archivo 027 del expediente digital).
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en escrito del 6 de agosto de 2021 informó la documentación que se requiere para adelantar el trámite de calificación de invalidez (archivo 030 del expediente digital).
- Con auto del 8 de septiembre de 2021 fue puesto en conocimiento a la parte demandante la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y, se requirió a la parte demandante para que allegara la información solicitada so pena de decretarse el desistimiento de la demanda (archivo 031 del expediente digital).
- El apoderado de la parte demandante allegó el 23 de septiembre de 2021 los documentos requeridos por la entidad oficiada (archivo 033 del expediente digital).

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120200023800  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GERMÁN RAMÍREZ AMADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue; así mismo, dispone que según las particularidades del caso, el Juez podrá distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación más favorable para adoptar las evidencias o esclarecer los hechos.

Precisado lo anterior, se tiene dentro del presente asunto mediante auto del 10 de mayo de 2021 fue decretada prueba pericial a favor de la parte demandante, en los términos prescritos en los artículos 218 y ss de la Ley 1437 de 2011, para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER realice el proceso de calificación de la pérdida de capacidad de laboral y determine el estado de invalidez y origen de las lesiones padecidas por el señor GERMÁN RAMÍREZ AMADO identificado con C.C. 1.099.376.060 el 9 de mayo de 2018 mientras prestaba el servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta para ello, la historia clínica y la documentación aportada por las partes en la demanda y la contestación de la demanda.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Estrado, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER mediante oficio No. JRCRIS: 12693 de fecha 04 de agosto de los corridos, indicó la necesidad que fuesen allegados de manera física los siguientes documentos para la realización del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral:

1. Fotocopia del documento de identidad ampliada a 150%.
2. Historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos.
3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia de este.
4. Dirección y teléfono del paciente.
5. Soporte de Pago de honorarios en el Banco AV-VILLAS, en uso del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte demandante con proveído del 8 de septiembre de 2021 y, en respuesta a este, mediante escrito del 23 de septiembre allegó la documentación requerida, indicando además que el demandante solicitó amparo de pobreza y que este fue concedido mediante auto del 10 de mayo de 2021.

Ante el panorama en comento, debe señalarse en primera medida que el auto que decretó la prueba pericial, proferido el 10 de mayo de los corridos, señaló que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandante quien además de adelantar el trámite correspondiente, debería allegar de manera completa la documentación que obre en el expediente y sea necesaria para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER adelante su experticia y, además, que los costos derivados del mismo serían asumidos por la parte demandante, exceptuando de ello al señor GERMÁN RAMÍREZ AMADO a quien le fue concedido el amparo de pobreza, sin que fuese objeto de recursos dicha decisión.

Y como segundo aspecto, es claro que la documentación requerida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a la parte interesada, esto es, la parte demandante, debe ser allegada directamente a esa entidad de manera física y completa.

Así las cosas, es claro que la carga de diligenciar la práctica de la prueba pericial está en cabeza de la parte demandante integrada por TEODORO RAMÍREZ MEDINA, MIRIAM AMANDO URIBE, DIEGO ARMANDO RAMÍREZ AMADO y KAREN LORENA RAMÍREZ AMANDO, quienes deben asumir los gastos requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para la realización del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y adelantar los trámites necesarios para la presentación de la documentación ante la entidad.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER los documentos requeridos mediante el oficio No. JRCRIS: 12693 de 04 de agosto de 2021, y realizar el pago de las expensas necesarias para surtir la prueba ante dicha entidad so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120200023800  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GERMÁN RAMÍREZ AMADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER los documentos requeridos mediante el oficio No. JRCRIS: 12693 de 04 de agosto de 2021, y realizar el pago de las expensas necesarias para surtir la prueba ante dicha entidad, so pena de decretarse el desistimiento de la prueba. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b091fe5afd0ab308558758c3bc4c83cd0bed60497de48c5f50ef64f6ab71c**  
Documento generado en 08/11/2021 06:00:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 9 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoría en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-0047-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO MANRIQUE GARCIA <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>
<b>Canal Digital apoderado:</b>	
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:desan.asiurd@policia.gov.co">desan.asiurd@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:mebuc.radicacion@policia.gov.co">mebuc.radicacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que precede, este Despacho fija como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021-, el **15 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a56ec0e2d26053098101b15e0a4197b5a800a3f97bcd34ff7dc0d2e16d8f2**

Documento generado en 08/11/2021 06:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 10 de noviembre de 2021, a fin de atender el trámite de auditoria en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE LOS SANTOS <a href="mailto:notijudicial@lossantos.gov.co">notijudicial@lossantos.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ. De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f98d09cc1a03149d8cc61820a00424e0c46ef4f1119407a860b4f2c90ed6f**  
Documento generado en 08/11/2021 09:05:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00095-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>  <b>Canal Digital apoderado:</b>	CLIMACO CUADROS PACHECO, BRIGGITTE KATHERINE ARENILLA DÍAZ, LORENZO DÍAZ PINILLA, LUCILA CUADROS DE DÍAZ, LUCY PATRICIA DÍAZ CUADROS, INGRID LUCÍA DÍAZ CUADROS, GENNY ROCÍO DÍAZ CUADROS y ZULLY JOHANNA DÍAZ CUADROS <a href="mailto:doctoralinagarciamos@gmail.com">doctoralinagarciamos@gmail.com</a> ; <a href="mailto:cristiancuadros21@gmail.com">cristiancuadros21@gmail.com</a> ; <a href="mailto:kattediaz2909@gmail.com">kattediaz2909@gmail.com</a> ; <a href="mailto:lupadiaz3@yahoo.es">lupadiaz3@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:ingridlucidiaz@gmail.com">ingridlucidiaz@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gerodi1207@hotmail.com">gerodi1207@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:zujodicu@gmail.com">zujodicu@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>  <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <a href="mailto:pquitianpradilla@hotmail.com">pquitianpradilla@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:tatiana.santander@hotmail.co">tatiana.santander@hotmail.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@amb.gov.co">info@amb.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, este Despacho negó la solicitud de vinculación elevada por el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, difirió la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 016 del expediente digital).

2. Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandante interpuso recurso de reposición el 20 de octubre de 2021 (archivos 017 y 018 del expediente digital).

3. **Argumentos del recurso.** – Considera la parte recurrente que el Despacho en la providencia objeto de reproche resolvió lo referente a las excepciones propuestas y citó a audiencia inicial sin que dentro de sus consideraciones se hiciera manifestación frente a correr traslado a la parte demandante sobre las excepciones propuestas por el término de 3 días, conforme a lo previsto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, solicita la reposición del auto proferido el 19 de octubre y se corra traslado de las excepciones por el término de 3 días para el pronunciamiento de la parte demandante.

4. Con la interposición del recurso, la parte demandante efectuó el traslado correspondiente a las entidades demandadas conforme a lo prescrito en el artículo 201 A

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300120210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL  
DEMANDADO: UGPP y GLADYS OSSES DE FUENTES

de la Ley 1437 de 2011 (archivo 021 del expediente digital), sin que estas efectuaran pronunciamiento al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a su estudio.

En ese orden se tiene que la parte demandante considera que debe reponerse la decisión proferida el 19 de octubre de 2021 a través de la cual se (i) negó la solicitud de vinculación elevada por el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, (ii) declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, (iii) difirió la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y (iv) fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que se omitió el traslado de las excepciones a la parte demandante en los términos previstos en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para desatar el recurso, debe señalarse en primera medida que el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre el trámite a las excepciones prestadas lo siguiente:

“(...)

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

(...)”

Ahora, como segundo aspecto se tiene que el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los traslados deben efectuarse en los siguientes términos:

**“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”* (subraya y negrilla del Juzgado).

Teniendo claro las disposiciones aplicables al trámite de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se tiene que una vez surtida la notificación electrónica de la demanda (archivos 008 y 009 del expediente digital), fueron presentadas las contestaciones de la demanda por el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA los días 26 de agosto y 6 de

RADICADO: 68001333300120210011800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL  
DEMANDADO: UGPP y GLADYS OSSES DE FUENTES

septiembre de 2021, respectivamente, acreditándose además el envío simultáneo de los mismos al correo electrónico [doctoralinagarciamos@gmail.com](mailto:doctoralinagarciamos@gmail.com), perteneciente a la apoderada de la parte demandante, tal y como se visualiza en los archivos 010 y 013 del expediente digital.

En este orden de ideas, los apoderados del AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente que se prescindiera del traslado de las excepciones por secretaría y este se entendió realizado a los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje, empezando a correr el término a partir del día siguiente.

A modo ilustrativo y para tener mejor claridad, los términos de traslado se cumplieron de la siguiente manera:

ENTIDAD DEMANDADA	AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
FECHA DE PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y ENVÍO SIMULTANEO AL DEMANDANTE	26 de agosto de 2021 (archivo 010 del expediente digital)	3 de septiembre de 2021 (archivo 013 del expediente digital)
FECHA EN QUE SE ENTIENDE REALIZADO EL TRASLADO	30 de agosto de 2021	7 de septiembre de 2021
TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES (3 días)	Del 31 de agosto de 2021 al 2 de septiembre de 2021	Del 8 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2021

Así las cosas, es claro que el término de traslado de las excepciones cumplió con el trámite previsto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión y, en ese orden se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**ÚNICO:** NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dd02cdc6070c296c14a9b614c669dc31c4e873497b1401ba09ca5a23551c1a**  
Documento generado en 08/11/2021 06:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00122-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA RUBIELA DELGADO GUERRERO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:Rubiela2021@hotmail.com">Rubiela2021@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto admisorio del 12 de julio de 2021 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 4 del Expediente Digital).

2. Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad accionada contesto la demanda y propuso los siguientes medios exceptivos:

- 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO:** precisa que no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaria de Educación de Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de solicitud.
- 2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR QUE NEGÓ LA SANCIÓN MORA:** al respecto señala que, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de los elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de Conocimiento, conllevaría a declarar la ineptitud sustancial.
- 3. INPETITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA:** señala que el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, sin embargo, en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción

moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

4. **CADUCIDAD:** señala que de probarse que hubo un acto expreso por parte de la secretaria de educación, solicita que se aplique la presente excepción.
5. **PRESCRIPCIÓN:** indica que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo cual, solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO:**

Frente a la excepción de falta de integración del contradictorio de la Secretaria de Educación de Santander al presente proceso, es preciso traer a colación que el artículo

180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no era necesaria la integración del contradictorio con el ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, por consiguiente, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

- **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR QUE NEGÓ LA SANCIÓN MORA**

Considera la entidad demandada que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo acusado; sin embargo, de la lectura de las pretensiones se advierte que se solicita la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 25 de septiembre de 2020, afirmando el accionante que no fuere resuelta dicha petición, circunstancia que no se encuentra desvirtuada en el proceso, a pesar que la pasiva indica la existencia de un acto administrativo expreso del cual no obra copia en el plenario, en consecuencia no se acredita que el demandante debía demandar el acto administrativo expreso, pues se insiste no hay prueba de su expedición. Por lo tanto, no hay lugar a decretar esta excepción.

- **INPETITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG para el pago de la sanción moratoria, se tiene que, conforme a la normatividad existente, el pago es asumido por la entidad Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG con autorización del Ministerio como una cuenta especial de la Nación y por tanto legitimado para el efecto, razón por la cual, se niega la prosperidad de la presente acción.

- **CADUCIDAD:**

En relación con la excepción de caducidad, el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, precisa que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, eventualidad que se configura en el presente caso, por cuanto, a través del medio de control se solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada el 25 de septiembre de 2020, motivo por el cual la excepción no prospera.

- **PRESCRIPCIÓN:**

Frente a esta excepción, debe señalarse que la misma se difiere para ser decidida con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIÉRASE** para la decisión de fondo la resolución de la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 680013333001-2021-00122-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA RUBIELA DELGADO GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

**SEGUNDO: NIÉGUESE** las excepciones denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR QUE NEGÓ LA SANCIÓN MORA, INPETITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y CADUCIDAD”, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones para el día **27 enero de 2022 a las 11:00 a.m.**

**CUARTO: ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería jurídica a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ con C.C. 1.118.528.863 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 278. 713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte accionada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**437eede1e83cf95d40c3001baf8260a18bb1db25a3b7a74e523c87aa947f0205**

Documento generado en 08/11/2021 06:00:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-0165-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. <a href="mailto:yudyaleja1@hotmail.com">yudyaleja1@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ruquita_18@yahoo.com">ruquita_18@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:sandriniz_1@hotmail.com">sandriniz_1@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA <a href="mailto:info@personeriabucaramanga.gov.co">info@personeriabucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:personeriabucaramanga@hotmail.com">personeriabucaramanga@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte ejecutada PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA respecto del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante providencial del 17 de septiembre del año en curso este estrado judicial libro mandamiento de pago en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a favor de la sociedad el TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S. por la suma de \$4.970.922, producto del contrato de suministro suscrito entre éstos.
- El 7 de octubre de 2021 la Secretaría del Despacho procedió a notificar a la ejecutada PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la providencia del 17 de septiembre de 2021 a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.
- A folio 9 del expediente digital obra constancia secretarial de notificación electrónica, en la cual se indicó la fecha del 26 de octubre del año en curso como aquella en la cual vencen los términos de traslado de notificación.
- A través de memorial presentado el 26 de octubre del presente año la entidad ejecutada presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA bajo el entendido que la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA depende presupuestalmente de la entidad territorial en mención y para el cumplimiento de las obligaciones contraídas queda sujeta a los recursos que por transferencia efectúe dicho municipio.

**II. CONSIDERACIONES**

○ **Respecto del Llamamiento en Garantía. -**

Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha

<sup>1</sup> Art. 225 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Providencia del 11 de octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO 6800133330012020025100  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Asimismo, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece el término en que se puede presentar la solicitud de llamamiento en garantía, que no es otro que dentro de los 30 días de la contestación de la demanda.

De la lectura de las normas antes citadas resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, por cuanto si la ejecutada tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir a otra persona natural o jurídica el reembolso total o parcial de esta suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueva en su contra, sino de la existencia de un título ejecutivo exigible únicamente por el aquí ejecutante y la relación legal entre el ejecutado y el llamado no constituye título ejecutivo que pueda ser cobrado a través del presente proceso.

Frente a la improcedencia del llamamiento en garantía al interior de los procesos ejecutivos, en providencia del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo de Nariño señaló<sup>3</sup>:

*5.2. Ahora bien, si la relación jurídica procesal surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal -siempre y cuando se profiere condena contra el llamante- resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que el encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.*

*No hay lugar, entonces al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.”*

Conforme a lo expuesto, habrá de negarse por improcedente el llamamiento en garantía solicitado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente el llamamiento en garantía interpuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencida la ejecutoria de la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra de la medida de embargo aquí adoptada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7372354d22dfb04b2d0dccbbfbf38b995a8485a594707c6e18e3bd9a890bea**  
Documento generado en 08/11/2021 10:36:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> M.P.: Hugo Hernando Burbano Tajumbina, referencia: 100244(3664), proceso ejecutivo de Inviás contra Seguros Condor.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00192-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	OLGA PATRICIA CHACON ARIAS MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO -----
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:Olga0423liga@gmail.com">Olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a las señoras OLGA PATRICIA CHACON ARIAS y MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 de Ley 1437 de 2011 y artículo 293 del C.G.P., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 6800133330012021-00192-00  
ACCIÓN: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
OLGA PATRICIA CHACON ARIAS y OTROS

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA identificada con C.C. 1.098.652.771 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 197.170 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf00ef9831ff202549d0ca55a70e0a1130f943b050a439a51cac184454ce3a**  
Documento generado en 08/11/2021 06:00:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-000193-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO <a href="mailto:henry.leon.1408@gmail.com">henry.leon.1408@gmail.com</a> ;
<b>CONVOCADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:sharoarquello@hotmail.com">sharoarquello@hotmail.com</a> ;
<b>PROCURADURÍA:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> ; <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:laperez@procuraduria.gov.co">laperez@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos el 22 de octubre de 2021 en Bucaramanga.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de conciliación:** Como fundamento de la misma, el señor JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO por intermedio de su apoderado señala que le fue notificado el comparendo identificado con el número 6827600000016870131 del 26 de mayo de 2016 en indebida forma y extemporáneamente.

Advierte que la sanción impuesta está viciada de nulidad y vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso, afirmando que no se realizó la notificación en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo la convocante del contenido, motivación y los recursos que podría interponer contra los actos administrativos.

Para la solicitante, la convocada no realizó los esfuerzos para que compareciera a notificarse de la presunta infracción y como no fue debidamente notificada mal, podría entenderse que se le vinculó en debida y legal forma al trámite instructivo de la presunta infracción, impidiendo ejercer el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción de la prueba y la interposición de recurso, en el entendido si el acto administrativo convocado en conciliación era sujeto de recursos obligatorios para agotar la vía administrativa.

**2. Pretensiones:** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la Resolución Sanción No. 0000208425 del 20 de octubre de 2017 a través de la cual se impuso sanción por presunta infracción sobre el vehículo de placa BQM82D y, como consecuencia de ello, se ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF que retire el reporte de la central de información del SIMIT, tal circunstancia.

Así mismo, se condene a pagar a favor de JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a título de indemnización, por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias.

**3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

**4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad

Fucsia.

RADICADO: 68001333300120210019300  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO  
DEMANDADO: DTF

señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“...Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 19 de octubre de 2021, Una vez debatido el caso del señor JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR la Resolución No. 0000208425 de fecha 20/10/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016870131 de fecha 26/05/2017 por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra del señor JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO con ocasión a las sanciones impuestas en los actos administrativos acusados y contenidos en las Resolución sanción No. 0000208425 de fecha 20/10/2017 y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas...”*

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

*“Acepto los términos y condiciones formulados por la parte convocada y renuncio a las demás pretensiones...”*

## II. CONSIDERACIONES

**1. De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA-

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,*
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y*
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

*Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.*

**2. Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

**3. Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

*“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”***

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**<sup>1</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

#### 4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>2</sup>.

b. **Su vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>4</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. **Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, del señor JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO y la DTF, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

*"A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016870131 de fecha 26/05/2017 del señor JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO, se expidió una Resolución sanción No. 0000208425 de fecha 20/10/2017, se evidencia:*

<sup>2</sup> Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

<sup>4</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120210019300  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO  
DEMANDADO: DTF

- Se envió la citación respectiva el día 02/06/2017, es decir, 4 días posterior a la realización de la orden de comparendo. Dicha notificación fue devuelta por la causal DR (Dirección Errada) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 09 de junio de 2017
- No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000208425 de fecha 20/10/2017.
- El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago..."

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*"...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero, además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.***

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido..."*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

*"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."*

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público. Por todo lo anterior, se procederá con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de octubre de 2021 entre el señor JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá:

- Revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000208425 del 20 de octubre de 2017 y, en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016870131 del 26 de mayo de 2016.
- Dar por terminado el trámite de cobro coactivo en contra del señor JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO con ocasión a la sanción impuesta en la Resolución sanción No. 0000208425 de 20 de octubre de 2017.
- Reportar la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120210019300  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO CASTRO OLMEDO  
DEMANDADO: DTF

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**Tercero:** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa018de1076d8a17dd3637969d7afc4a27d69e47aeba5d6ac6301997040ccb1**  
Documento generado en 08/11/2021 06:00:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00197-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EVER ENRIQUE RODAS BELEÑO en nombre propio y en representación de sus hijos: JULIAN EMANUEL RODAS ROMERO; JUAN JOSE RODAS DUARTE y ANDERSON SEBASTIAN RODAS DUARTE.  FLOR NAYIBE DUARTE SUAREZ (compañera permanente)  ARGELIDA BELEÑO (madre del señor RODAS VELEÑO) <a href="mailto:everenrique20182@hotmail.com">everenrique20182@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:danieluna25@hotmail.com">danieluna25@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co">salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:mecjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co">mecjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:vesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co">vesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co">consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;  NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> ;  <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los Representes Legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles

RADICADO 6800133330012021-00197-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE RODAS BELEÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA Y OTROS.

siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP, 9 párrafo del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS identificado con C.C. No. 91.159.697 de Floridablanca y portador de la T.P. No. 319.201 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 006 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83b1ede8ddc6e73402bff95c2c523c56b9cbf98ab582270d7c463ab80afed92**

Documento generado en 08/11/2021 06:00:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**